

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada : **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**
Expediente : **18001-33-31-001-2008-00495-01**
Actor : **WILLIAM ROA U y OTROS**
Demandados : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

A través de sentencia del 29 de mayo de 2015, el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, negó las pretensiones de la demanda. (fl. 127 a 151 c. principal segunda instancia).

El apoderado de la parte actora y el representante del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación contra la anterior determinación, los cuales fueron concedidos a través de auto de 15 de julio de 2015 (fl. 169 c. principal).

Por virtud del Acuerdo PCSJA18-10920 de 22 de marzo de 2018, el expediente de la referencia fue remitido a este Despacho y encontrándose para decidir, se advirtió por parte de la magistrada ponente, que en el recurso de apelación de la parte actora, se puso de presente que las pretensiones habían sido negadas en primera instancia por falta de prueba, según se indica en el recurso, porque el Juzgado 67 de Justicia Penal Militar había sido renuente en allegar la investigación penal, y en consecuencia, solicitó el apelante que la segunda instancia valorara las pruebas en conjunto para determinar la responsabilidad de la demandada. (fl. 154 a 158 c. segunda instancia).

A su turno, el representante del Ministerio Público, solicitó que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tuvieran como pruebas válidamente aportadas al proceso, la prueba penal

trasladada que fuera varias veces solicitada y respecto de la cual, según lo indica el Ministerio, tanto la Fiscalía como el Juzgado de Instrucción Militar fueron renuentes a los diferentes requerimientos del juzgado.

Luego de concedido y admitido el recurso por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 172 c. segunda instancia), a través de auto del 10 de noviembre de 2015, se corrió traslado para alegar, pero no se hizo pronunciamiento alguno en torno a las pruebas trasladada correspondiente al expediente del proceso penal.

Examinada la actuación procesal surtida en primera instancia, se encontró que el 4 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo decretó los medios probatorios, entre ellos la prueba trasladada de las investigaciones penales adelantadas por la muerte de Leider Roa Toquita. (fl. 96 y fl15 del cuaderno principal).

Luego de varios requerimientos sin respuesta, finalmente la etapa probatoria se cerró el 19 de diciembre de 2014 (fl. 114 c. principal) y el 29 de mayo de 2015, se profirió sentencia denegatoria de las pretensiones (fl. 127 a 151 c. segunda instancia).

Posterior a la sentencia, el 17 de junio de 2015, se arribaron copias de la investigación preliminar por parte del Secretario del Juzgado 67 de Instrucción Militar, las cuales obran en tres anexos.

La anterior, es una prueba que fue decretada en primera instancia, que no fue allegada antes de definir la primera instancia pero que en todo caso, llegó antes de ser admitido el recurso de apelación, la cual además resulta necesaria para definir los argumentos expuestos contra el fallo por la parte actora y el Ministerio Público.

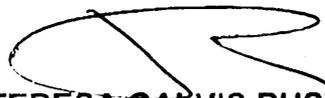
Ahora bien, como la competencia que el Acuerdo PCSJA18-10920 de 22 de marzo de 2018 otorgó a esta Sala Transitoria, está circunscrita al fallo de los procesos que venían conociendo las extintas Salas Transitorias creadas por el Acuerdo PCSJA-10693 de 2017, a los procesos en estado de fallo que remitan los conjuces. al igual que las decisiones de aclaración, corrección y adición de la sentencia y no para la sustanciación del proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sean

decretados dichos medios probatorios y se corra respecto de éstos el traslado pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá con la finalidad expuesta en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

D.m.a

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Magistrada : **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**
Expediente : **18001-33-31-002-2009-00302-01**
Actor : **MIGUEL ANTONIO SCARPETA SANDOVAL y otros.**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
CORRECCIÓN SENTENCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia del 31 de agosto de 2017, dictada dentro de la acción de reparación directa promovida por el señor Miguel Antonio Scarpeta Sandoval y otros contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por sentencia del 31 de agosto de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida con fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia Caquetá, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL** por los daños ocasionados a los demandantes sobre cabezas de ganado en razón a la fumigación que por aspersión aérea se realizó el día 2 de agosto de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte probada en trámite incidental en los términos del artículo 172 del C.C.A, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Se designará perito a efectos de que con fundamento en cotizaciones establezca el valor que correspondía a los semovientes fallecidos de cada uno de los demandantes, señalados en la prueba documental emanada de la UMATA, atendiendo a su género, tamaño y edad así mismo teniendo en cuenta el número de vacas muertas y sus terneros y crías el valor por pérdida de producción de leche, y finalmente atendiendo al número de bovinos afectados y aportando las respectivas facturas u otro medio probatorio que de precisión sobre los medicamentos suministrados y su valor, se establezca el monto sufragado por suministro de medicamentos.

b) Las sumas se deberán actualizar desde la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta la fecha de la providencia que liquide los perjuicios, según la siguiente fórmula que usa la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

$$Va = Vh \times \frac{(IPC \text{ final})}{(IPC \text{ inicial})}$$

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones”.

2.2.- La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 20 de noviembre de 2017, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 21 y el 23 de noviembre de 2017. (fl. 201 c. principal).

2.3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2017, solicitó que se corrigiera la sentencia del 31 de agosto de 2017, toda vez que “ El numeral SEGUNDO de la sentencia en cita, al DECLARAR la responsabilidad patrimonial y extracontractual del ente demandado incurrió en yerro de digitación cambio o alteración de palabras, al consignar la “**NACION MINISTERIO DE DEFENSA** (sic) JUDICIAL” y no a la NACION MINISERI DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL como corresponde correctamente.(fl. 202 c. principal).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Corrección de sentencias

El artículo 309 del C. de P. C., norma vigente para la época de los hechos, señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las

profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta al presente asunto, el artículo 310 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 286 del CGP¹, disponía:

***“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado de la Sala)

3.2 Caso concreto.

La Sala advierte que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, se incurrió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido por el 286 del C.G.P, toda vez que se presentó cambio de nombre en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, ya que se consignó el nombre de “NACION MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL” cuando el correcto es “NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL”.

¹ *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, para todos los efectos, entiéndase que la declaratoria de responsabilidad impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia es a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

En este orden de ideas, la Sala estima procedente la subsanación del yerro invocado, por lo que procederá de conformidad, en ejercicio de las facultades previstas para tal fin en el estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, cuya parte resolutive quedará así:

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida con fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia Caquetá, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por los daños ocasionados a los demandantes sobre cabezas de ganado en razón a la fumigación que por aspersión aérea se realizó el día 2 de agosto de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente fallo.*

***TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte probada en trámite incidental en los términos del artículo 172 del C.C.A, de acuerdo a los siguientes parámetros:*

a) Se designará perito a efectos de que con fundamento en cotizaciones establezca el valor que correspondía a los semovientes fallecidos de cada uno de los demandantes, señalados en la prueba documental emanada de la UMATA, atendiendo a su género, tamaño y edad así mismo teniendo en cuenta el número de vacas muertas y sus terneros y crías el valor por pérdida de producción de leche, y finalmente atendiendo al número de bovinos afectados y aportando las respectivas facturas u otro medio probatorio que de precisión sobre los medicamentos suministrados y su valor, se establezca el monto sufragado por suministro de medicamentos.

b) Las sumas se deberán actualizar desde la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta la fecha de la providencia que liquide los perjuicios, según la siguiente fórmula que usa la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

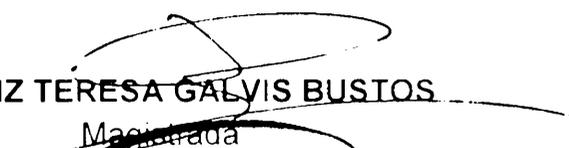
$$Va = Vh \times \frac{(IPC \text{ final})}{(IPC \text{ inicial})}$$

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, previas las constancias del caso. "

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Magistrada


LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Magistrada : BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.
 Expediente : 18001-33-31-002-2011-00152-01
 Actor : ERNESTINA MORALES Y OTRO
 Demandado : CORPOAMAZONÍA

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 CORRECCIÓN SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, dictada dentro de la acción de reparación directa promovida por la señora Ernestina Morales y otros contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Corpoamazonia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por sentencia del 18 de septiembre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, resolvió

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Florencia, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "Corpoamazonia" a pagar a las demandantes Odilia Morales y Ernestina Morales, por concepto de perjuicios inmatrimoniales, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Odilia Morales.

- *Veinte (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Ernestina Morales.*

Por concepto de daño a la salud:

- *Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Odilia Morales.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el presente expediente al tribunal de origen para los efectos pertinentes, previas las constancias del caso."

2.2.- La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 20 de noviembre de 2017, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 21 y el 23 de noviembre de 2017. (fl. 247 c. principal).

2.3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2017, solicitó que se corrigiera la sentencia del 18 de septiembre de 2017, porque que pese a que en la parte considerativa se señaló que a la señora Ernestina Morales se le reconocerían cuarenta (40) salarios mínimos legales por perjuicios morales, en la parte resolutive se consignó en letras "veinte" y en número 40. (fl. 248-249 c. principal).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Corrección de sentencias

El artículo 309 del C. de P. C., norma vigente para la época de los hechos, señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta al presente asunto, el artículo 310 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 286 del CGP¹, disponía:

¹ **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado de la Sala)

3.2 Caso concreto.

La Sala advierte que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017, se incurrió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido por el 286 del C.G.P, toda vez que se presentó cambio de valor en letras en cuanto a los perjuicios morales que correspondían a la demandante Ernestina Morales cuando lo correcto es cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no, “*veinte (40) salarios mínimos legales*” como se consignó en la parte resolutive de la providencia.

En este orden de ideas, la Sala estima procedente la subsanación del yerro invocado, por lo que procederá de conformidad, en ejercicio de las facultades previstas para tal fin en el estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo.

IV. RESUELVE:



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, cuya parte resolutive quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Florencia, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "Corpoamazonia" a pagar a las demandantes Odilia Morales y Ernestina Morales, por concepto de perjuicios inmateriales, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Odilia Morales.
- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Ernestina Morales.

Por concepto de daño a la salud:

- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Odilia Morales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

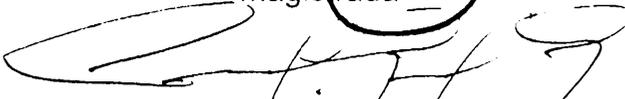
CUARTO: DEVOLVER el presente expediente al tribunal de origen para los efectos pertinentes, previas las constancias del caso."

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Magistrada


LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

18 JUL 2018

RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00001-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: TERESA NIÑO PÉREZ Y OTROS
AUTO No.: A.S. 0121-07-18 (S. Escritural)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 315 a 322), contra del fallo proferido por esta Corporación el 20 de octubre 2017 (fls. 285-293), dentro del presente asunto, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.P.C., al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., es del caso concederlo en el efecto suspensivo, para que se surta ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado